

gación cuando se trate de convenios a celebrar con las Cámaras y en los supuestos en que se exija dicha autorización por norma con rango de Ley.

2. Asimismo, para el adecuado desarrollo de sus funciones, el Consejo podrá crear, promover o participar en toda clase de asociaciones, fundaciones y sociedades civiles o mercantiles.

Para la creación de tales asociaciones, fundaciones y sociedades será necesario acuerdo del Pleno adoptado con el voto favorable de dos tercios de los asistentes.

3. Además, el Consejo Andaluz de Cámaras podrá participar en los consejos, juntas, comisiones consultivas, órganos asesores y aquellos organismos con funciones consultivas y de promoción de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 30 de diciembre de 2002, por la que se regulan las ayudas superficies para la campaña 2003/2004, las primas ganaderas para el año 2003, la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas para el año 2003 y las declaraciones de superficies de determinados cultivos.

El Reglamento (CEE) 3508/1992, del Consejo, de 27 de noviembre, modificado por última vez por el Reglamento (CE) núm. 495/2001, de la Comisión, de 13 de marzo de 2001, establece un sistema integrado de gestión y control aplicable a determinados regímenes de ayuda comunitarios.

El Reglamento (CE) 2419/2001, de la Comisión, de 11 de diciembre de 2001, dispone las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayudas comunitarios.

En virtud de lo establecido en el artículo 9.bis del Reglamento (CEE) 3508/1992, y con el fin de que sean compatibles en esta Comunidad Autónoma los sistemas de gestión y control aplicados a determinadas medidas de ayudas comunitarias, en la presente Orden se regulan aspectos relacionados con los regímenes de ayuda que se especifican a continuación.

El Real Decreto 1026/2002, de 4 de octubre, sobre pagos por superficie a los productores de determinados productos agrícolas, establece la normativa básica para la aplicación en España de los regímenes de ayudas a los productores de determinados cultivos herbáceos, de arroz y de leguminosas grano, así como las bases para la aplicación en España del sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios.

La normativa comunitaria se encuentra en los siguientes Reglamentos:

- Reglamento (CE) 1251/1999, del Consejo, de 17 de mayo, que establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos. Por su parte, el Reglamento (CE) 2316/1999, de la Comisión, de 22 de octubre, regula las disposiciones de aplicación del mismo, y el Reglamento (CE) 2461/1999, de la Comisión, de 19 de noviembre, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 1251/1999, del Consejo, en lo que respecta a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas para la fabricación en la Comunidad de productos que no se destinen directamente al consumo humano o animal.

- Reglamento (CE) 3072/95, del Consejo, de 22 de diciembre, que dispone la concesión de un pago compensatorio a los productores de arroz.

- Reglamento (CE) 1577/96, del Consejo, de 30 de julio, que dispone la concesión de un pago por superficie a los productores de leguminosas grano.

- Reglamento (CE) 1051/2001, del Consejo, de 22 de mayo y Reglamento (CE) 1591/2001, de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, y Reglamento (CE) 1486/2002, de la Comisión, de 19 de agosto, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda del algodón.

- Reglamento (CE) 609/1999, de la Comisión, de 19 de marzo, que establece las condiciones de concesión de la ayuda a los productores de lúpulo.

De forma análoga, el Real Decreto 138/2002, de 1 de febrero, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de la carne de vacuno, y el Real Decreto 139/2002, de 1 de febrero, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de las carnes de ovino y caprino, vienen a establecer la normativa básica de los regímenes de ayudas directas en esos sectores. Por su parte, la normativa comunitaria se encuentra en los siguientes Reglamentos:

- Reglamento (CE) 2529/2001, del Consejo, que regula las ayudas directas a las rentas de los productores del sector de carne de ovino y caprino, y establece:

La prima por oveja y por cabra.

La prima complementaria por oveja y cabra, para los productores cuya explotación se encuentre situada en alguna de las zonas desfavorecidas establecidas en el Reglamento (CE) núm. 1257/1999, del Consejo.

- Reglamento (CE) 1254/1999, del Consejo, de 17 de mayo, que regula las siguientes ayudas en el sector de la carne de vacuno:

Prima especial a los productores de bovinos machos.

Prima a los productores que mantengan vacas nodrizas.

Prima nacional complementaria a los productores de vacas nodrizas.

Prima por sacrificio.

Pago por extensificación.

Pagos adicionales.

El Real Decreto 3482/2000, de 29 de diciembre, establece la normativa básica en España para la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas. El Real Decreto 708/2002, de 19 de julio, establece medidas complementarias al Programa de Desarrollo Rural para las Medidas de Acompañamiento de la Política Agraria Común. La normativa comunitaria se recoge en el Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, sobre ayudas al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola y en el Reglamento (CE) 1750/1999, de la Comisión, de 23 de julio, por el que se desarrollan las Medidas al Desarrollo Rural con cargo al FEOGA y, en concreto, las contenidas en su artículo 11.

La presente Orden desarrolla en la Comunidad Autónoma de Andalucía aspectos concretos de la gestión, tramitación y concesión de estas ayudas para la campaña 2003/2004, sin perjuicio de la directa aplicación de las disposiciones comunitarias anteriormente referenciadas y de las que resulten de aplicación.

También, por la presente Orden, se establecen los modelos de impresos para la declaración de las parcelas afectadas por ayudas al amparo de la siguiente normativa:

- El Real Decreto 283/1999, de 22 de febrero, que establece la normativa básica relativa al régimen de ayudas en el sector de los forrajes desecados, cuya normativa comunitaria se recoge en el Reglamento (CE) 603/95, del Consejo, de 21 de febrero, por el que se rige la organización común de

mercado en el sector de forrajes desecados y en el que se dispone la concesión de una ayuda a la producción de éstos.

- El Real Decreto 330/2002, de 5 de abril, por el que se concretan determinados aspectos de la normativa europea reguladora de la ayuda a la producción de algodón.

- Reglamento (CEE) núm. 2075/92, del Consejo, de 30 de junio de 1992, que establece una ayuda a la producción de tabaco.

Al objeto de facilitar la comprensión de la normativa referida anteriormente se ha considerado conveniente transcribir ciertos preceptos.

En consecuencia, a propuesta del Director General del Fondo Andaluz de Garantía Agraria (en adelante Director del FAGA) y en uso de las atribuciones conferidas en relación con la ejecución de los Programas de Política Agraria Común,

D I S P O N G O

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Los titulares de explotaciones agrarias deberán presentar una única solicitud de ayuda y, en su caso, declaración de superficies (en adelante «solicitud»), siempre que deseen obtener para el año 2003 en la Comunidad Autónoma de Andalucía:

a) Los pagos por superficie contemplados en el Reglamento (CE) 1251/1999, del Consejo, de 17 de mayo.

b) El pago compensatorio a los productores de arroz, establecido en el artículo 6 del Reglamento (CE) 3072/95, del Consejo, de 22 de diciembre.

c) Los pagos por superficie a los productores de leguminosas grano establecidos en el Reglamento (CE) 1577/96, del Consejo, de 30 de julio.

d) El precio mínimo para el algodón según se establece en el Reglamento (CE) núm. 1051/2001, del Consejo, de 22 de mayo.

e) La ayuda al cultivo de lúpulo establecida por el Reglamento (CEE) 1696/71, del Consejo, de 26 de julio.

f) El cómputo de superficie forrajera a efectos del cálculo de densidad ganadera.

g) La formalización de contratos para venta de su producción de forrajes verdes para desecación, según establece el Reglamento (CE) 603/95, del Consejo, de 21 de febrero.

h) Prima a la producción de tabaco establecida en el Reglamento (CEE) 2075/92, del Consejo.

i) Prima especial a los productores de bovinos machos establecida en el artículo 4 del Reglamento (CE) 1254/1999.

j) Prima a los productores que mantengan vacas nodrizas, establecida en el artículo 6 del Reglamento (CE) 1254/1999.

k) Prima nacional complementaria a los productores de vacas nodrizas, establecida en el artículo 6 del Reglamento (CE) 1254/1999.

l) Prima por sacrificio, contemplada en el artículo 11 del Reglamento (CE) 1254/1999.

m) Pago por extensificación, establecida en el artículo 13 del Reglamento (CE) 1254/1999.

n) Pagos adicionales, según lo dispuesto en los artículos 14 al 16 del Reglamento (CE) 1254/1999.

ñ) Prima por oveja y por cabra, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) 2529/2001, del Consejo.

o) Prima complementaria a los productores de ovino y caprino en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) 2529/2001, del Consejo.

p) Pagos adicionales a la prima por oveja y por cabra, según lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CE) 2529/2001, del Consejo.

q) Indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas establecida en los artículos del 13 al 20 del Reglamento (CE) 1257/1999.

2. Como excepción al punto anterior, para la prima especial a los productores de bovinos machos y para la prima al sacrificio, podrán presentarse solicitudes complementarias a la primera.

3. Igualmente, será de aplicación a las preceptivas declaraciones de parcelas sembradas de algodón, independientemente de que el productor opte al pago del precio mínimo, tal y como dispone el artículo 9 del R. (CE) 1591/2001, de la Comisión, de 2 de agosto.

Artículo 2. Plazo de presentación de solicitudes.

1. En relación con los pagos, y primas relacionados en el apartado 1 del artículo anterior, los plazos para la presentación de las solicitudes a que se refiere la presente Orden serán los siguientes:

- Para las ayudas o declaraciones referidas en los apartados a) al h), los establecidos en el artículo 25 del Real Decreto 1026/2002.

- Para las ayudas o declaraciones referidas en el apartado i) y hasta el apartado p) serán los dispuestos en el Real Decreto 138/2002 y Real Decreto 139/2002 de ayudas comunitarias en el sector de la carne de vacuno y de las carnes de ovino y caprino respectivamente. Las solicitudes de prima especial se presentarán entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003, y las solicitudes de primas al sacrificio se presentarán dentro de los cuatro meses siguientes al sacrificio y, en todo caso, en los siguientes períodos:

- Del 1 al 31 de marzo de 2003.

- Del 1 al 30 de junio de 2003.

- Del 1 al 30 de septiembre de 2003.

- Del 1 de diciembre de 2003 al 15 de enero de 2004.

En el caso de las solicitudes de primas al sacrificio para animales que se exporten vivos a países terceros, el plazo de cuatro meses contará a partir de la fecha de exportación.

- Para las ayudas o declaraciones referidas en el apartado q), en los plazos establecidos por el artículo 8.3 del Real Decreto 3482/2000.

2. Los productores de forrajes para desecación que deseen contratar su producción con una empresa transformadora podrán presentar o modificar su declaración de superficie dedicada a la mencionada producción hasta el 14 de septiembre de 2003, atendiendo siempre a lo dispuesto en el artículo 8.4 del Reglamento (CE) 603/95.

3. En el caso de solicitudes de productores que únicamente realicen declaración de superficies de tabaco, apartado h), el plazo de presentación será hasta el 30 de abril de 2003.

Artículo 3. Lugar y forma de presentación.

1. Las solicitudes se dirigirán al Ilmo. Sr. Director General del Fondo Andaluz de Garantía Agraria, presentándose preferentemente en la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca que resulte competente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, o en sus órganos dependientes, sin perjuicio de que pueda presentarse en los demás lugares previstos en el punto 4 del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el punto 2 del artículo 51 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

4. Los importes y rendimientos que deben ser aplicados a los pagos por superficie de los diferentes grupos de cultivo, para la campaña 2003/2004, son los que se indican en el artículo 4 del Reglamento (CE) núm. 1251/1999.

5. Los productores que soliciten un pago por superficie tendrán la obligación de retirar tierra de la producción en la proporción indicada en el artículo 8 de esta Orden, salvo aquellos que soliciten pagos por una superficie no superior a la necesaria para producir 92 Tm de cereales.

6. Los productores no podrán solicitar pagos por una superficie inferior a 0,3 hectáreas.

Artículo 8. Retirada de tierras.

1. De conformidad con la definición establecida por el artículo 18 del Reglamento (CE) núm. 2316/1999, la parcela de retirada de tierras de la producción podrá ser de tipo obligatorio o voluntario.

2. La retirada obligatoria deberá ser realizada por los productores que soliciten pagos en el marco del Reglamento (CE) núm. 1251/1999 por una superficie que exceda de la necesaria para producir 92 Tm de cereales. Dicha superficie de retirada obligatoria deberá corresponder a una proporción del 10% de la superficie por la que se soliciten dichos pagos, en cada una de las regiones de producción que abarque la explotación y podrán cumplirse mediante las siguientes modalidades:

a) Retirada fija: Conlleva un compromiso durante un período menor o igual a cinco años, durante el cual tiene garantizado el cobro de la cantidad básica y la aplicación del rendimiento medio de cereales regional vigente en el momento del compromiso, sin perjuicio de cualquier aumento posterior normativamente regulado. La modificación del compromiso anterior a la fecha de finalización de éste, al margen de los casos contemplados en el apartado 4 del artículo 20 Reglamento (CE) núm. 2316/1999, implicará la penalización a que se refiere el apartado 3 del mismo artículo.

b) Retirada libre: No está sujeta a ningún compromiso plurianual.

3. La retirada voluntaria consistirá en el exceso de tierras retiradas sobre el porcentaje obligatorio definido en el apartado anterior, pudiendo llegar hasta el 10% de la superficie por la que se solicitan pagos en secano o en regadío, respectivamente, en el marco del Reglamento (CE) núm. 1251/1999.

En el caso de los productores que soliciten pagos por una superficie inferior o igual a la necesaria para producir 92 Tm de cereales, sólo podrá realizarse retirada de tipo voluntario, con el mismo límite al reflejado en el párrafo anterior. Este potencial de producción cerealista viene determinado por la aplicación de los rendimientos utilizados para los pagos por superficie de los distintos cultivos a las superficies declaradas de los mismos.

4. Los porcentajes mencionados en los apartados anteriores pueden ser superados, conforme a lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 19 del Real Decreto 1026/2002, respectivamente, en los casos de:

a) Concentraciones parcelarias y otros casos especiales debidamente autorizados por esta Comunidad Autónoma.

b) Traspases de retirada.

c) Condiciones climáticas o medioambientales excepcionales.

d) Cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 6 del presente artículo.

5. El artículo 13 del citado Real Decreto recoge la normativa aplicable a los casos en que el productor decida realizar traspases de retirada obligatoria entre regiones de producción de la misma explotación. La obligación de realizar retirada de tierras en regiones de secano no podrá sustituirse en ningún caso por retirada de tierras en regiones de regadío.

6. La parcela agrícola de retirada deberá tener una superficie no inferior a 0,3 hectáreas y una anchura no inferior a 20 metros, sin perjuicio de las excepciones contempladas en el artículo 18 del Real Decreto 1026/2002.

7. Las condiciones que deben respetarse para las tierras retiradas están relacionadas en el artículo 19 del Reglamento (CE) 2316/1999.

8. Cuando las tierras retiradas no cumplan el porcentaje establecido respecto a las superficies por las que se solicitan los pagos, se aplicará lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1026/2002.

9. En relación con lo previsto en el artículo 14 del Real Decreto 1026/2002, en el caso de optar por mantener una cubierta vegetal, espontánea o cultivada, con objeto de minimizar los riesgos de erosión, aparición de accidentes, malas hierbas, plagas y enfermedades, mantener el perfil salino del suelo, conservar y, en su caso, mejorar la capacidad productiva del mismo y favorecer el incremento de la biodiversidad, dicha superficie no podrá tener ningún aprovechamiento agrícola antes del 31 de agosto de 2003 ni podrá dar lugar, antes del 15 de enero de 2004, a una producción vegetal destinada a ser comercializada. En cualquier caso, la cubierta vegetal espontánea deberá ser controlada con anterioridad al 30 de abril de 2003 mediante la utilización de herbicidas o de laboreo mecánico.

En el supuesto de que se opte por una cubierta vegetal cultivada, ésta nunca podrá efectuarse con cultivos de cereales, oleaginosas, proteaginosas, lino no textil, lino y cáñamo destinados a la producción de fibras, ni con otros cultivos cuya práctica habitual requiera labores entre líneas.

Artículo 9. Modificaciones al plan de siembras.

1. En relación con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento (CE) 2419/2001, se considerarán Modificaciones al Plan de Siembras la incorporación de parcelas agrícolas no declaradas previamente en la solicitud de ayudas, así como los cambios relativos a la utilización o al régimen de ayudas solicitada en las parcelas agrícolas ya declaradas.

2. Las comunicaciones de Modificaciones al Plan de Siembras se efectuarán mediante la presentación de una solicitud de modificación que constará de los siguientes documentos:

a) Impreso modelo datos generales (modelo DG del Anexo 1) donde se reflejará en la casilla habilitada a tal efecto que se trata de una modificación, indicando además, en el apartado «Solicita», la nueva situación tras la modificación del plan de siembras.

b) Impresos de declaración de modificación al plan de siembras (modelo MOD-1 y MOD-2 del Anexo 1) donde se consignará la relación de las parcelas para las que se solicita la modificación del plan de siembras declarado en la solicitud presentada durante el plazo fijado, indicando la situación inicialmente declarada y los cambios solicitados para cada una de ellas. Se harán constar los motivos de la modificación y una declaración expresa de que los cambios solicitados son conformes con lo dispuesto en el Reglamento (CE) núm. 2419/2001.

c) Documentación de presentación obligatoria, de acuerdo con las ayudas solicitadas en la situación declarada como definitiva, según lo dispuesto por la presente Orden.

3. El productor dispondrá de un plazo de diez días, a contar desde la finalización de las labores culturales que originaron la modificación al plan de siembras, para la presentación de la misma. En todo caso, la solicitud de modificación al plan de siembras deberá presentarse, una vez finalizadas las labores que la originaron, a más tardar el 31 de mayo de 2003, según lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto 1026/2002. Para aquellas modificaciones al plan de siembras que afecten exclusivamente a parcelas de tabaco, la fecha límite será el 30 de mayo de 2003.

Artículo 35. Pagos adicionales.

Los pagos adicionales, de carácter anual, establecidos en el artículo 14 del Reglamento (CE) núm. 1254/1999, se efectuarán para la presente campaña a las vacas y novillas que hayan alcanzado la condición de primables y cuyos solicitantes sean titulares de explotaciones que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) Explotaciones calificadas como «explotación ganadera ecológica» de acuerdo con los requisitos del Reglamento (CE) 1804/1999, del Consejo, de 19 de julio, por el que se completa, para incluir las producciones animales, el Reglamento (CE) 2092/91 sobre producción agrícola ecológica y su indicación en productos agrarios y alimentarios, siempre que esté sometida a un sistema de control externo que se ajuste a la norma EN 45011.

b) Explotaciones de productores que contribuyan a la fijación de la población en determinadas zonas desfavorecidas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento (CE) 1257/1999, de 17 de mayo, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos.

c) Explotaciones agrarias que a fecha de presentación de la solicitud estén reconocidas como prioritarias tal y como se definen en la Ley 19/1995, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

d) Explotaciones que a 31 de diciembre de 2003 lleven un mínimo de un año siendo oficialmente indemnes de brucelosis bovina, tuberculosis bovina y leucosis enzoótica bovina según lo indicado en el Anexo I del Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina.

e) Explotaciones que hayan obtenido en los cinco años anteriores, al amparo del derogado Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, por el que se dictan normas relativas a la modernización de las explotaciones agrarias, o del Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias alguna de los siguientes tipos de ayudas oficiales:

- Ayuda para la realización de inversiones en la explotación agraria.
- Ayuda para la primera instalación de agricultores jóvenes.
- Ayudas a inversiones en planes de mejora destinadas a adecuar la base territorial de la explotación.

Sección segunda. De las ayudas al ovino y caprino

Artículo 36. Objeto de las ayudas y condiciones generales de concesión.

1. Serán objeto de estas ayudas las hembras de las especies ovina y caprina que hayan parido al menos una vez, o que tengan un año de edad como mínimo el último día del período de retención.

2. Para tener derecho a estas ayudas, los solicitantes deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Tener asignado un límite individual de derechos de prima, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1839/1997, de 5 de diciembre, por el que se establecen normas para la realización de transferencias y cesiones de derechos de prima y para el acceso a las reservas nacionales respecto a los productores de ovino y caprino y de los que mantienen vacas nodrizas.

b) Mantener en su explotación un número de animales que cumplan las condiciones para su concesión igual, al menos, a aquél por el que hayan solicitado la ayuda correspondiente durante un período mínimo de cien días, contados a partir del día de la finalización del plazo para la presentación

de las solicitudes. Cualquier variación del número de animales objeto de solicitud, incluido su traslado, deberá ser comunicado por el solicitante a la autoridad competente, en los modelos publicados al efecto en el Anexo 1 de la presente Orden.

c) Presentar una solicitud de ayuda por un mínimo de diez animales.

Artículo 37. Prima por oveja y por cabra.

1. El productor que posea ovejas y/o cabras en su explotación podrá, previa petición, obtener la prima establecida en el artículo 4 del Reglamento (CE) 2529/2001, del Consejo.

Para ello deberá presentar una solicitud de ayuda según lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Orden.

2. Los productores que comercialicen leche o productos lácteos de oveja durante el año 2003 deberán declarar este extremo en su solicitud de ayuda.

Artículo 38. Prima complementaria.

1. Podrán obtener la prima complementaria prevista en el artículo 5 del Reglamento (CE) 2529/2001, del Consejo, los productores de ovino y caprino en cuya explotación al menos el 50% de la superficie dedicada a la agricultura se sitúe en las zonas desfavorecidas, según la definición establecida en el Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo.

Los productores que deseen obtener esta prima deberán solicitarlo expresamente en su solicitud de ayuda.

2. En el caso de productores de ovejas y/o cabras, cuya explotación no se encuentre ubicada en su totalidad en las zonas mencionadas en el apartado 1, deberán justificar que al menos el 50% de la superficie agrícola de su explotación se encuentra situada en una de estas zonas. Para ello, se tendrá en cuenta:

a) La declaración de superficies realizada en los términos establecidos en el artículo 7 de la presente Orden.

b) En caso de estar exentos de la declaración citada en el apartado a), se tendrán en cuenta los datos consignados en el impreso PGR, en relación con los lugares de permanencia de los animales objeto de solicitud durante el período de retención.

3. La prima complementaria se concederá también a los productores que practiquen la trashumancia, siempre que:

a) Al menos el 90% de los animales por los que se solicita la prima pade durante 90 días consecutivos en una de las zonas definidas en el apartado 1.

b) La sede de su explotación esté situada en una de las zonas establecidas en el Anexo 3 de esta Orden, en las que la trashumancia constituye una práctica tradicional.

Artículo 39. Pagos adicionales.

Los pagos adicionales, de carácter anual, establecidos en el artículo 11 del Reglamento (CE) 2529/2001 se efectuarán, para la presente campaña, en forma de pago por cabeza de ganado ovino y caprino que haya alcanzado la condición de primable y cuyos solicitantes sean titulares de explotaciones que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) Explotaciones que contribuyan a la fijación de la población en determinadas zonas desfavorecidas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento (CE) 1257/1999, de 17 de mayo, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos.

b) Explotaciones agrarias que, a la fecha de presentación de la solicitud, estén reconocidas como prioritarias tal y como se definen en la Ley 19/1995, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

c) Explotaciones calificadas como «Explotación Ganadera Ecológica», de acuerdo con los requisitos del Reglamento (CE) 1804/1999, del Consejo, de 19 de julio, por el que se completa, para incluir las producciones animales, el Reglamento (CEE) 2092/91 sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, siempre que estén sometidos a un sistema de control externo que se ajuste a la norma EN 45011.

d) Explotaciones que hayan obtenido en los cinco años anteriores, al amparo del derogado Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, sobre mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias, o del Real Decreto 613/2001, alguna de los siguientes tipos de ayudas oficiales:

1.^a Ayuda para la realización de inversiones en la explotación agraria.

2.^a Ayuda para la primera instalación de agricultores jóvenes.

3.^a Ayudas a inversiones en planes de mejora destinadas a adecuar la base territorial de la explotación.

e) Explotaciones ganaderas que, a la fecha de presentación de la solicitud, tengan la calificación sanitaria de M3, tal y como se definen en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales.

CAPITULO IV

DE LOS DOCUMENTOS ADICIONALES A LA SOLICITUD Y DE LAS NORMAS DE CUMPLIMENTACION DE LOS IMPRESOS

Artículo 40. Documentos adicionales a las solicitudes.

En aplicación de la normativa específica que regula los regímenes de ayuda enunciados en el artículo 1 de la presente Orden, y dependiendo de las ayudas a las que deseen acogerse los productores, las solicitudes deberán ir acompañadas de la documentación que se indica en los modelos de impresos que figuran en el Anexo 1 de esta Orden.

En todo caso, será preceptiva la presentación, junto con la solicitud de ayuda, de una copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) del peticionario o, en su caso, del Código de Identificación Fiscal (CIF). En el caso de consignar representación legal, se deberá acompañar copia del DNI del representante, así como la documentación acreditativa de la representación que ostenta. Además, cuando el solicitante sea una persona jurídica, se deberá acompañar documentación que acredite el objeto social de la misma.

Así mismo, deberá adjuntarse un certificado emitido por la entidad financiera en la que se domicilie el cobro de las ayudas solicitadas que garantice la existencia de cuenta corriente, libreta, etc. a nombre del solicitante de las ayudas. No estarán obligados a presentar este certificado aquellos productores que únicamente declaren superficies de tabaco o algodón.

Artículo 41. Planos y croquis.

1. Cuando una parcela agrícola incluida en la solicitud no coincida en su integridad con una o varias parcelas catastrales, el solicitante deberá aportar, junto a los impresos correspondientes, un croquis de esta parcela agrícola sobre plano catastral o sobre plano de restitución fotogramétrica a escala 1:10.000 de la Consejería de Obras Públicas y Transportes. Este croquis se presentará, cuando sea necesario, plegado en formato A4 y contendrá, además, los siguientes datos:

a) DNI o CIF del solicitante de la ayuda.

b) Identificación del impreso donde figura declarada dicha parcela agrícola.

c) Número de orden de la parcela agrícola representada.

d) Cultivo o utilización.

Cuando la parcela en cuestión se encuentre en alguno de los términos municipales relacionados en el Anexo 6 de la presente Orden, se podrán presentar los croquis sobre salida gráfica del SIGPAC.

Será admisible la presentación de croquis generados mediante el Sistema de Información Geográfica Oleícola para las parcelas situadas en aquellos municipios en los que coincide el sistema de identificación de parcelas utilizado por dicho sistema y el mencionado en el artículo 46 de la presente Orden. Asimismo, se admitirán como válidos los croquis facilitados por la Consejería de Agricultura y Pesca que estén en poder de los productores como resultado de un control de campo de campañas anteriores.

2. Estarán exentas de la obligación a que se refiere el punto 1 de este artículo las parcelas agrícolas:

a) Incluidas en parcelas catastrales de superficie menor de 2 ha, salvo que contengan retirada de tierras, barbecho tradicional, algodón, tabaco, cultivo de trigo duro para el que se solicite suplemento de pago por superficie, lino o cáñamo destinados a la producción de fibras.

b) Para las que se cumpla que la superficie no declarada de la parcela catastral esté ocupada por árboles diseminados, superficies forestales, bosques, albercas, caminos, construcciones o accidentes de cualquier índole que reduzcan la superficie utilizable a los efectos descritos en el artículo 1 de la presente Orden.

c) No afectadas por los regímenes mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de esta Orden.

d) Con aprovechamiento de pastos en común declaradas por más de un productor, a las que se hace referencia en el artículo 48 de esta Orden.

3. A los efectos previstos en el artículo 38 de esta Orden, aquellos productores de ovino y caprino que soliciten la prima complementaria, y cuyas explotaciones se encuentren en el municipio de Jaén o en el municipio de Antequera (Málaga), deberán aportar planos o croquis de toda su explotación, en los mismos términos a lo establecido en el punto 1 de este artículo.

Artículo 42. Parcelas con arbolado.

1. Cuando se declare en la solicitud de ayuda una parcela agrícola que tradicionalmente se ha venido dedicando a cultivos herbáceos con derecho a pagos por superficie, y en la que existen árboles diseminados que no impidan las labores normales de cultivo, la superficie a especificar deberá tener en cuenta la existencia de dichos árboles, por lo que se deducirá de la superficie de la parcela agrícola la correspondiente a la proyección de la copa de cada árbol. Como límite máximo, no se admitirán parcelas con una densidad superior a 40 árboles por hectárea.

2. Plantaciones regulares. En terrenos con plantaciones regulares de olivar, almendros, frutales, etc., la ayuda por superficie a cultivos herbáceos se concederá exclusivamente siempre que sea tradicional en la zona donde se ubique la explotación, y que se puedan llevar a cabo las prácticas normales del mismo. No se podrán utilizar para declarar retirada de tierras en cualquiera de sus modalidades o barbecho tradicional. En la superficie a declarar en la parcela agrícola, se deberá tener en cuenta, a efectos de reducción, la correspondiente a la superficie de las líneas de plantación.

Artículo 43. Trigo duro.

Aquellos agricultores que opten al suplemento del pago por superficie al trigo duro deberán adjuntar a la solicitud de ayuda copia de la factura de compra de la semilla, en la que deberá figurar, al menos, las indicaciones siguientes: Empresa productora, variedad, categoría de la semilla y número de referencia del lote o de los lotes que figura en las etiquetas oficiales de los envases. En el caso de lotes semillas no pro-